

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 08 de agosto de 2023. A Despacho, memorial con diligencia de notificación. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Radicación 2021-300

Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

En la presente demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **BLANCA NELLY ALZATE GÓMEZ**, contra el señor **LUÍS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, la apoderada judicial de la demandante, remitió correo electrónico mediante el cual aportó la diligencia de notificación que habría surtido al demandado, a la dirección física Cra. 21 # 10 – 300 de Acopi Yumbo.

SE CONSIDERA

Establece el art. 8 de la Ley 2213/2022, como en su momento disponía el Decreto 806/2020 que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así, revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que, si bien pretendió surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806/2020, como indica en el cuerpo de la comunicación enviada al demandado, es lo cierto que la misma fue enviada a la dirección física "Cra. 21 # 10 – 300 de Acopi Yumbo", cuando dicha disposición contempla exclusivamente la notificación por medio de canal **digital**, no de manera física, siendo lo correcto que, al enviarse la notificación a una dirección física, deba surtirse de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., resultando inaplicable lo contemplado en el pluricitado Decreto, hoy Ley 2213/2022.

Aunado a lo anterior, se observa que, la citación fue enviada a la dirección "Cra. 21 # 10 – 300 de Acopi Yumbo", cuando la que se informó previamente y fue autorizada por el Despacho es la dirección de la empresa Carvajal Pulpa y Papel S.A. en la carretera antigua a Yumbo Kilometro 6, Yumbo, Valle, por lo que si se brindó de manera incompleta al Juzgado, no podía per se cambiarla o complementarla directamente al enviar la citación, sin que haya sido de previa autorización por el Despacho, pues, según el art. 291 numeral 3- 2 del C.G.P., la comunicación encaminada a notificar personalmente al demandado, "deberá ser enviada a cualquiera **de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado".

Puestas así las cosas, la diligencia detallada no puede surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, de un lado porque se realizó una desafortunada mixtura confundiendo la norma aplicable de acuerdo con la forma de notificación, y de otro, porque la comunicación para notificar personalmente al demandado no fue enviada a la misma dirección aportada previamente al Juzgado.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que adelante en debida forma las diligencias de notificación al demandado, señor LUÍS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a la dirección física exacta que haya sido previamente informada y autorizada por el Despacho, con estricta sujeción a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o **de manera virtual**, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la **dirección electrónica** luifero39@hotmail.com, suministrada en la demanda, con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos, en cuyo caso **deberá previamente dar estricto cumplimiento al art. 8-2 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.**

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación del demandado realizada por la parte actora.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física, de conformidad con los Arts. 291 y 292 C.G.P., o con el envío de la respectiva providencia, con los anexos correspondientes, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada del demandado, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213/2022**, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que **de optar por realizar la notificación electrónica** a través del que suministra del demandado, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia del acto de notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 135
Fecha: 09 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario